*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 18.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CSJ 473/2015/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en ocasión de resolver una inhibitoria, dispuso la acumulación del proceso a los autos "Fernandes, Gustavo c/ Burgert S.A. s/ despido" (expte. 2.292/13), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 18. A tal efecto, ponderó que resultaba procedente la acumulación de las actuaciones con arreglo a los artículos 188, 189 y 190 del Código Procesal, y que debían tramitar en sede nacional ya que en el expediente aludido se había notificado la demanda en primer término (fs. 72/73, 117/123, 145, 152, 154 y 156).

Por su parte, el magistrado nacional se opuso a la radicación con sustento en que la acumulación debe realizarse sobre las actuaciones que tramitan ante la justicia local, dado que se iniciaron con anterioridad -art. 44 de la ley 18.345- (cfr. fs. 165).

Devuelta la causa al tribunal de origen, éste la remitió, finalmente, a esa Corte Suprema para que zanje la controversia generada (cf. fs. 164/166, 168, 169 y 171).

En tales condiciones, se suscita un conflicto negativo que procede dirimir al Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

-II-

Ante todo, incumbe recordar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (v. doctrina de Fallos: 330:803, 1623, 1629; entre muchos otros).

En el caso, en mi opinión, corresponde aplicar el artículo 44 de la ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, el que prevé que "la acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que

primero se hubiere interpuesto la demanda" y "se requerirá, además, que el juez al que le corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia" (v. art. 155, ley 18.345).

Ahora bien, surge de las actuaciones que se encuentran debatidas cuestiones exclusivamente de carácter laboral y que el proceso radicado en jurisdicción provincial -demanda por consignación de liquidación final y certificado de trabajo- tiene fecha de ingreso el 05/09/12, mientras que el sustanciado en el fuero nacional -reclamo por despido y rubros indemnizatorios y salariales derivados- fue promovido el 07/02/13 (v. fs. 28vta. y 154).

A la luz de lo reseñado, considero que el Tribunal debe dirimir la contienda y, de estimarlo pertinente, disponer que estas actuaciones, junto con el juicio por despido, sigan su trámite en sede local (cfr. S.C. Comp. 805; L. XLII, "Gody S.R.L. c/ Rojos, Rugo I. s/ consignación", del 26/06/12; S.C. Comp. 585, L. XLIX; "Rotstein, Marcelo D. c/ López, María del C. s/ consignación", del 02/09/14; y S.C. Comp. 67; L. L., "Distribuidora DM S.A.C c/ Rodríguez, Roberto Héctor s/ consignación, fallo del 27/11/14).

-III-

En virtud de lo expuesto, opino que los procesos deberán seguir su trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 5 de Lomas de Zamora, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 01 de junio de 2015.

Marcelo Adrián Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación